Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

# CONSULTA TRIBUTOS REF
# CONSULTA Nº 1932 (27/03/19)

| PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE | DOMICILIO |
|---|---|
| | |
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br><br>Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 67.1 Ley 20/1991<br>Arts. 1, 3.4 y Anexo I Ley 4/2014 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta sobre el tipo impositivo en el AIEM aplicable a la importación de barniz de impresión para artes gráficas.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

El barniz de impresión para artes gráficas se clasifica en la partida arancelaria 3208.20.90.00 "*Las demás*", sujeta su importación al AIEM siendo aplicable el tipo impositivo del 5 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta sobre el tipo impositivo en el AIEM aplicable a la importación de barniz de impresión para artes gráficas.

**SEGUNDO.-** El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

> *"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."*

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

> *"Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley estatal 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia a la importación de barniz de impresión para artes gráficas, por lo que la sujeción al AIEM de la importación del citado bien por parte de la entidad mercantil consultante depende de la inclusión o no de tal bien en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

> *"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."*

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

El barniz de impresión para artes gráficas se clasifica en la partida arancelaria 3208.20.90.00:

"*3208 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso, disoluciones definidas en la nota 4 de este Capítulo.*

*(...)*

*3208.20 A base de polímeros acrílicos o vinílicos:*
*(...)*
*3208.20.90.00 Las demás.*"

La partida arancelaria 3208 se encuentra recogida en el Anexo I de la Ley 4/2014 al tipo impositivo del 5 por ciento.

| | | |
|---|---|---|
| 3208 | Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso, disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo. Excepto las utilizadas en el sector de de automoción para la reparación y pintado de la carrocería del vehículo. | 5 |

**TERCERO.-** Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el barniz de impresión para artes gráficas se clasifica en la partida arancelaria 3208.20.90.00 "*Las demás*", sujeta su importación al AIEM siendo aplicable el tipo impositivo del 5 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de marzo de 2019
**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN**
Javier Armas González